

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 28 de octubre de 2020

FIJACION EN LISTA. En la fecha se **FIJA EN LA LISTA** No. 26 el **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** propuesto por el mandatario del extremo demandado. Al partir del día hábil siguiente, **CORRE EL TRASLADO** por tres (3) días (Art. 129 Inc. 3 C.G del P.).

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL - PROCESO CON RAD.- 2019-256

Camilo Armando Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Lun 26/10/2020 9:36 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

NULIDAD PROCESO NURY..pdf;

Neiva, 26 de octubre de 2020.

Doctora

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Ciudad.

REF.:	VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ARÉVALO.
DEMANDADA:	MARÍA NURY PERALTA DE ARÉVALO.
RADICADO:	41001311000120190025600

ASUNTO:	NULIDAD PROCESAL.
----------------	-------------------

Cordial Saludo.

De manera atenta me permito radicar en el despacho la solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto que decreta unas pruebas de oficio de fecha 24 de julio de 2020 hasta la fecha. Lo anterior para su conocimiento y respectivo trámite judicial.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

- El correo se envía hoy 26 de OCTUBRE de 2020 a las 09:30 p.m.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camilo A. Peralta Cuellar.

Abogado de la Universidad Surcolombiana.

Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Neiva, 23 de Octubre de 2020.

Doctora

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Ciudad.

REF.: VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ARÉVALO.
DEMANDADA: MARÍA NURY PERALTA DE ARÉVALO.
RADICADO: 41001311000120190025600

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL.

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial de la señora **MARÍA NURY PERALTA DE ARÉVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.156.649 de Neiva, Huila, conforme poder especial debidamente otorgado por ella y quien a su vez comparece al proceso en calidad de demandada, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que la ley otorga, me permito presentar ante su señoría, **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO DE FECHA FECHA 24 DE JULIO DE 2020**, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante el auto interlocutorio de fecha 24 de Julio de 2020 decide decretar una prueba de oficio que fue aportada por la parte actora habiéndose ya cerrado esta etapa procesal, momentos previos a la declaratoria de emergencia social, económica y ambiental ocasionada por la pandemia de covid-19, material probatorio consistente en el decreto judicial de ejecución elaborado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué, como bien lo reconoce el despacho, el día 03 de marzo de 2020, es decir, muchos meses después de radicada la demanda.

A su vez, en la mencionada providencia le ordena a la parte actora a que inscriba en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges la decisión tomada por el tribunal eclesiástico de Ibagué, para que luego de ello, en un término de cinco días, aporte dichos documentos al proceso, sin importar que en el expediente ya reposaban estos registros civiles sin la respectiva anotación.

Aclarado lo anterior, me permito ahora manifestar que en el caso que nos ocupa, existe una actuación del despacho que nulita el proceso desde el mencionado auto hasta la fecha, lo cual vulnera consigo los derechos constitucionales fundamentales de mi cliente, todo ello según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, del cual más adelante profundizaré. A continuación, me permito presentar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan esta solicitud de nulidad:



SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

La presente solicitud de nulidad se fundamenta en lo dispuesto por el artículo el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que reza:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original).

Lo anterior debido a que existe una evidente vulneración del debido proceso a la parte pasiva de esta demanda, ya que la parte actora en escrito radicado al juzgado el día 19 de marzo de 2020, vincula al proceso un decreto de ejecutoria de fecha 05 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué, el cual no había sido decretado ni ordenado para su práctica en la auto de fecha 11 de diciembre de 2019, providencia en la que el juzgado reúne las pruebas relacionadas en el escrito de demanda y su contestación, así como tampoco fue ordenado por la jueza en la audiencia de fecha 29 de enero de 2020, pues según la orden emanada en aquella oportunidad por la togada para cerrar por completo la etapa de pruebas, era que se iba a revisar por secretaría el aplicativo siglo XXI con el fin de corroborar si se había “adelantado algún proceso de la homologación de la decisión adoptada por el Tribunal Eclesiástico de Ibagué, **teniendo en cuenta que la solicitud la dirigió el demandante directamente** el Despacho dispone suspender la presente audiencia para continuarla una vez recaudada la totalidad de las pruebas.”¹.

(El anterior texto colocado entre comillas y que se encuentra subrayado, es una transcripción textual de las últimas líneas del penúltimo párrafo del acta de audiencia No. 005 de fecha 29 de enero de 2020).

Nótese que la orden del despacho en principio fue requerir al tribunal eclesiástico para que enviara copia completa del expediente mediante el cual se decretó la nulidad del matrimonio de las partes que integran ese proceso, en donde además debía informar si habían remitido este proceso canónico al reparto de un juez de familia en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del decreto ejecutivo expedido por ellos y, finalmente, revisar por secretaría del juzgado si en el aplicativo siglo XXI aparecía la solicitud de decreto de ejecución que trata el artículo 147 del Código Civil Colombiano, modificado por la el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, ya que la parte demandante en dicha audiencia insistía a la juez que él personalmente había radicado dicha solicitud.

El día 04 de febrero de 2020, el tribunal eclesiástico de Ibagué, a través de su vicario judicial allega respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en donde anexa copia del proceso canónico adelantado en dicho recinto e indica lo siguiente respecto al proceso de decreto de ejecución:

“Se aclara, que las notas correspondientes con las copias auténticas del decreto ejecutivo se hicieron llegar - como es de practica – por medio del mismo actor tanto a las parroquias interesadas como a las instancias civiles”².

(Lo anterior es una transcripción textual de la respuesta de fecha 29 de enero de 2020

¹ Acta de Audiencia Oral 005, realizada en Neiva, Huila, el día 29 de Enero de 2020, a las 08:30 a.m.

² Respuesta de fecha 29 de enero de 2020, radicada en el juzgado el día 04 de febrero de 2020, emanada por el señor JAIME FRANCO, Vicario Judicial.



Lo anterior dejaba claro desde aquella oportunidad que el Tribunal Eclesiástico de Ibagué no había adelantado ningún trámite judicial, pues según manifiestan en su escrito, este era un deber del interesado.

La parte demandante siendo consciente de que el Tribunal Eclesiástico de Ibagué no había adelantado este trámite y por el contrario le había expedido las correspondientes copias para que él con su apoderada como interesado en el proceso lo llevaran a cabo antes de interponer la demanda que hoy nos ocupa, no obstante, en un acto de deslealtad procesal y faltándole a la verdad a la juez, solicita la suspensión de la audiencia para proceder a llevar a cabo este procedimiento judicial y con ello aportarlo antes de que se volviera a fijar nueva fecha para decidir este asunto, tal y como efectivamente ocurrió, pues de forma sorprendente, radica un oficio al despacho el día 16 de marzo del año en curso anexando el auto que decreta la ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Eclesiástico de Ibagué, de fecha 03 de marzo de 2020, saltándose consigo todas las disposiciones legales y constitucionales, burlándose a su vez de los sujetos procesales y de la orden emanada por la jueza en audiencia oral de fecha 29 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la providencia que decreta la ejecutoria de fecha 03 de marzo de 2020, no fue anexada en la demanda que da inicio a este proceso ni fue peticionada por la parte actora vía derecho de petición o para que fuese decretada como prueba documental solicitada por el despacho. Así como tampoco fue decretada de oficio en la audiencia de fecha 29 de enero de 2019, pues si revisamos el audio de dicha diligencia judicial, la jueza no ordena bajo ninguna circunstancia a la parte actora a que se dirija a crear una prueba, que de acuerdo a la carga dinámica de la misma y a las obligaciones que como apodera en el proceso, debió realizar antes de interponer la demanda, toda vez que ahora pretende hacerlo meses después de avanzado el proceso y al evidenciar su error, por tanto, la abogada demandante busca con ello subsanar su demanda cuando el proceso se encuentra en etapa de sentencia, lo que evidencia a todas luces una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la parte demandada, que en este caso se encuentra en cabeza del suscrito abogado, lo que da lugar a NULITAR lo actuado en el proceso desde el auto de fecha 24 de julio de 2020, hasta el momento.

En ese orden de ideas, señora juez, considero que al decretar esta prueba que no fue ordenada por su despacho para que a su vez fuese creada por la parte actora estando el proceso en curso, no debe ser tenida en cuenta, ya que como bien lo dice la providencia del fecha 24 de julio de 2020: “(…) sino fuera porque con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se pone de presente la existencia de un auto interlocutorio de fecha 03 de Marzo del año en curso,(…)”. Queda en evidencia que este documento fue allegado al despacho directamente por intermedio de la abogada de la parte demandante sin que el juzgado lo hubiese ordenado de esta forma, pues reitero y enfatizo, si recordamos lo ocurrido en la primera audiencia llevada a cabo en el mes de enero, se indicó que la misma se aplazaba hasta tanto el TRIBUNAL ECLESIASTICO de Ibagué demostrara que envió a los jueces de la republica su sentencia y con ello se supiera si se había agotado este requisito legal de ejecutoria, cosa que no ocurrió, pues claramente esta autoridad católica manifiesta que no realizó este procedimiento, tanto así, que hoy conocemos la fecha en que se llevó a cabo el mismo, pues el auto es de fecha 03 de marzo del 2020, es decir, la profesional del derecho, al evidenciar su error en la interposición de la demanda y con ello desconocer sus deberes que tenía en el proceso como lo es la obligación de probar los hechos objeto de demanda, una vez termina la audiencia del pasado 29 de enero del año en curso, se dirige muy sagazmente a los juzgados de Ibagué realizar la ejecutoria del fallo otorgado por el tribunal eclesiástico, cuando era su deber realizarlo antes de interponer la demanda, pues así lo establece el artículo 167 del Código general del proceso cuando indica:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*



Si bien es cierto que la misma norma consagra la posibilidad a los jueces para que distribuyan de oficio la carga de la prueba, esta debe ir enfocada a los elementos materiales probatorios ya existentes, pero nunca ir encaminado a que se creen pruebas una vez iniciado el proceso, pues este actuar no solo vulnera los derechos fundamentales de la contraparte al debido proceso materializado en su derecho a la defensa y contradicción, sino, que permite que el juez incurra en irregularidades procesales, toda vez que dejaría a un lado su imparcialidad en el proceso y desviaría la balanza de la justicia en favor de una de las partes que integran el mismo.

La corte constitucional, en sentencia C-086 de 2016, indicó que las partes llevan consigo unas obligaciones de índole procesal y sustancial que deben comprobar al inicio del proceso, so pena de ser vencidas en el proceso por el no cumplimiento de estos, al respecto esta alta corporación indicó:

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “*ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos*”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”.

(...)

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código”.

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original).

Nótese que la anterior sentencia deja claro que si las partes incumplen con sus obligaciones procesales, las consecuencias deben ser aplicadas en virtud a su inoperancia con la justicia, que para este caso a todas luces ocurrió, pues se reitera, la abogada en una maniobra astuta, pretende que se le reconozca una providencia de ejecutoria, la cual fue elaborada el día 03 de marzo de 2020, es decir, muchos meses después de interpuesta la demanda, cosa que debió realizar antes de interponer la demanda.

No contentos con todos los vicios anteriormente narrados, se evidencia otro yerro del despacho, quien de manera parcializada le ordena en este auto a la parte actora a que incorpore al proceso los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes con la respectiva nota marginal del despacho de Ibagué, situación que rebosa el cúmulo de vulneraciones que se han realizado en este proceso con respecto a los derechos fundamentales de mi representada, toda vez que los registros civiles de nacimiento es una prueba que se debió valorar al inicio del proceso y su no presentación da origen incluso, a la inadmisión de la demanda. Sin embargo, en el proceso ya reposan dichos registros civiles y por ende, resulta desbordado a todas luces que el juzgado no los tenga en cuenta y por el contrario, ordene la incorporación al proceso de otros nuevos.



Todas estas situaciones aquí narradas muestran el desconocimiento que tiene la apoderada judicial de la parte actora sobre estos asuntos, pues no realizó la demanda como lo exige el ordenamiento jurídico colombiano y ha puesto a la administración de justicia a que le indique de manera sugestiva el paso a paso de lo que debió agotar previamente antes de acudir a la justicia ordinaria, esta situación hace que la juez actué de manera parcializada desconociendo los derechos de la contraparte, tanto así, que la administradora de justicia se ha mostrado como si actuara de juez y parte en el proceso.

Todas estas irregularidades que la parte actora tuvo en su demanda, fueron alegadas por el suscrito en la contestación de los hechos cuarto y quinto de la demanda junto con las excepciones de mérito que se propusieron en este mismo escrito oportunamente radicado en el juzgado, exactamente en las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, AUSENCIA DE OBJETO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR junto con la excepción INNOMINADA, para con ello dejar sentado los yerros en los que incurrió la parte actora, los cuales están siendo subsanados durante el transcurso del proceso, con la complicidad del juzgado.

Otra situación que se debe recalcar y enfatizar fueron las falsedades que la parte actora indicó en la audiencia de fecha 29 de enero de 2020, quienes consientes del error cometido, le indican a la juez que previo a la interposición de esta demanda, ya habían radicado en este mismo despacho la solicitud de declaratoria de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Eclesiástico de Ibagué, cosa que nunca ocurrió pero que se reitera, lo hicieron mientras se fijaba una nueva fecha y hora para terminar la mencionada audiencia.

Estas irregularidades vulneran evidentemente los derechos fundamentales de mi defendida, especialmente el debido proceso materializado en la defensa y contradicción, que en caso de no ser subsanados oportunamente en el proceso, tendré que acudir a que los jueces constitucionales para que analicen este proceder del despacho que claramente se materializa en una vía de hecho.

Resulta importante resaltar que si bien el artículo 170 del C.G.P. (norma que le sirve de fundamento normativo al despacho para realizar esta conducta), establece que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”*, estas deben preexistir antes de iniciado el proceso, ya que por ningún apartado de esta norma establece que el juez ordenará a una de las partes a que construyan pruebas para afectar a la otra parte o que por desconocimiento, ineptitud o falta de experiencia de los apoderados en determinados asuntos, la parte que no la incorpora oportunamente al proceso, lo haga antes de que el juez dicte sentencia, pues de ser así, esta disposición estaría parcializada y contraria a todas luces del debido proceso de la otra parte afectada. Por eso, el Código General del Proceso establece más adelante, en su artículo 173 las oportunidades procesales en que se debe incorporar las pruebas al proceso, al respecto me permito transcribir textualmente lo mencionado por esta norma:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(Resaltados y negrillas son realizadas por este profesional del derecho).



Nótese que el anterior precepto normativo es claro en afirmar que las pruebas deben practicarse si han sido peticionadas por las partes, tanto así, que la misma norma le PROHIBE AL JUEZ ordenar la práctica de pruebas que directamente la parte interesada hubiera podido solicitar mediante derecho de petición y solo en caso de que se haya agotado este requisito y se encuentre probado en el proceso, siquiera sumariamente, entonces ahí sí puede el juez decretarla.

Entonces, si aplicamos los anteriores preceptos normativos a este caso en cuestión, encontramos claramente que las pruebas que han sido decretadas “de oficio” fácilmente la parte actora las hubiera podido solicitar antes de iniciar la presente demanda mediante derecho de petición, pues la norma es clara en prohibirles a los administradores de justicia hacerlo en estos eventos, cosa que no fue tenida en cuenta en este proceso y extralimitando sus funciones, se reitera y enfatiza, el despacho está mandando a reconstruir las pruebas, ya que en el auto de fecha 24 de Julio de 2020 no solo incorpora al expediente este documento, sino, que le ordena a la parte actora a que inscriba en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes la nota marginal del decreto de ejecutoria de fecha 03 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, dejando a un lado los registros civiles que reposan en el expediente y que fueron aportados oportunamente con la demanda.

Siguiendo ese hilo conductor, debo indicar que el artículo 147 del código civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, indica que *“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”*, lo que significa que la nulidad matrimonial en este caso en cuestión nace para la vida legal, el día 03 de marzo de 2020, muchos meses después de radicada la demanda, lo que rectifica nuestra postura de no tener en cuenta dicho documento por violar el derecho fundamental al debido proceso de mi cliente.

En conclusión, su señoría, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 24 de julio de 2020 hasta la fecha y no se tengan en cuenta los documentos aportados con posterioridad a la respuesta brindada por el tribunal eclesiástico de Ibagué, que fue allegada el día 04 de febrero de 2020, todo esto con el fin de dar cumplimiento a la orden emanada por el despacho en la audiencia de fecha 29 de enero de 2020 y con el fin de cesar la vulneración de los derechos fundamentales de mi defendida al debido proceso e igualdad procesal.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase señora juez **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la notificación del auto interlocutorio de fecha 24 de julio de 2020 hasta la fecha, dejando a un lado los documentos que fueron elaborados con posterioridad al cierre del decreto y practica de pruebas, todo esto con el fin de cesar la vulneración de los derechos fundamentales de mi defendida, de acuerdo a lo ampliamente desarrollado en este escrito.

SEGUNDO: Sírvase señora juez **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** de la audiencia fijada para llevarse a cabo el próximo jueves 30 de Octubre de 2020 a las 09:00 am, hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud, para luego de ello, Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en los términos y condiciones pactados en la audiencia de fecha 29 de enero de 2020.



NOTIFICACIONES:

- El suscrito podrá ser notificado en el correo electrónico camilo.peralta07@gmail.com.
- La parte demandante en las direcciones señaladas en la demanda.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.